

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00210 00

En atención a las peticiones que anteceden, la apoderada de la parte actora y demás solicitantes interesados, requieren a esta dependencia se “sane el proceso” y se proceda a la corrección de la matrícula inmobiliaria registrada en la sentencia dictada el 02 de febrero del año en curso que resolvió:

(...)

Primero DECLARAR que el señor JULIAN LOPEZ MONCAYO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.709.359 de Mercaderes, ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio el inmueble (lote y mejora en el construida) ubicado en la Calle 37 No. 10 – 104 Barro el Troncal de esta ciudad, con muer predial nacional 760010100081000310022000000022 del que da cuenta la matrícula inmobiliaria No. 370-173540 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos y dimensiones especiales se encuentran contenidas en al Escritura Pública No. 1443 de 31 de mayo de 1969 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali.

(...)

En sustento de su petición, la apoderada del actor advierte que el inmueble adquirido por prescripción extraordinaria de dominio en el proceso de la referencia, no corresponde en la realidad al número de matrícula inmobiliaria indicado desde el génesis del proceso por los mismos, afirmando que el correcto es la matrícula inmobiliaria No. 370-367995, aduce que el numero predial catastral y dirección del predio si corresponden al inmueble adquirido por esta tramitación, más no el registro de matrícula inmobiliaria.

Aclárese, a las partes que el número del predio **370-173540** fue el indicado por la apoderada de la parte demandante desde el inicio de la presentación de la demanda, es el mismo que se identifica en el contrato de compraventa de derechos posesorios aportados por el actor, corresponde a aquel sobe el cual se surtió la publicidad ante terceros con las anotaciones en la respectiva matrícula y, dentro del curso del proceso, en ningún momento se advirtió el error que hoy ventila, siendo entonces este proceso tramitado con la información allegada por la parte solicitante y amparada esta dependencia bajo el principio de la buena fe de las partes, según lo contempla el artículo 78 del C.G.P. Pero además, al momento de adelantarse la inspección judicial no se encontró ninguna oposición.

Recuérdesele a la memorialista, el alcance de la norma que cita con la cual pretende la corrección de la matrícula inmobiliaria (artículo 286 C.G.P.) pues esta disposición se aplica a errores aritméticos o de cambio o suplantación de palabras, no a aspectos sustanciales que debieron ventilarse o advertirse en el curso del proceso, pues como parte no solo tenía todas las posibilidades para ello, sino el compromiso legal de actuar de buena fe.

Ahora, de la revisión formal del expediente se observa que el proveído atacado ya logro la ejecutoria de ley, sin que dentro del término legal concedido se haya recurrido el mismo, no siendo procedente atender las solicitudes de los petitionarios en el estado actual del proceso.

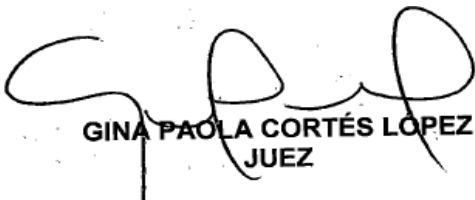
Por otra parte, tratándose de los terceros que coadyuvan la petición, es importante resaltar que en el curso de la actuación tuvieron las oportunidades legales para

concurrir al trámite, pues todos los actos de publicidad fueron cumplidos y los términos respetados a punto que ante la falta de concurrencia de cualquier interesado fue una curadora adlitem, quien representó sus intereses.

De este modo no avizorándose ninguna justificación a su falta de concurrencia oportuna, una vez proferida la sentencia no es posible aceptar la modificación sustancial de la sentencia, que ahora proponen.

Finalmente se precisará que como la decisión judicial se encuentra en firme y le está vedado al Juez modificar o desconocer sus propias actuaciones, si existe algún error en la misma, debe acudir si es del caso a los artículos 355 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>001</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Ene-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00565 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bogotá:** *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”.*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia y Bancolombia.

2. Acéptese la sustitución del poder realizada a favor del abogado Juan David Hurtado Cuero, a quien se reconoce como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

3. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada, véase que si bien se certificó la entrega al demandado CARLOS ÁVILA ÁVILA en la dirección física carrera 4 A # 14 OESTE -7 de esta ciudad, el apoderado efectuó la misma bajo los postulados del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que dicha normativa al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sede constitucional, se ha eliminado transitoriamente y por ende no es apta para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia C-420/20 sostiene:

“...69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o

mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73]. (...)

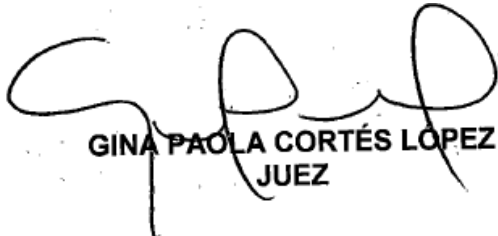
87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º.	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. (ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados. (iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.

...(Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, REQUIERASE a la parte demandante para que realice la notificación personal de su contraparte conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, disposición que aplica igualmente a direcciones físicas (sitios).

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>001</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>11-Ene-2022</u>
La Secretaria,
